



El arrepentimiento espontáneo

Por Germán Rodríguez Guisado

En realidad, en muchas ocasiones, uno tiene la sensación de no estar ante un acto de arrepentimiento y, mucho menos espontaneo.

Aunque el Reglamento Disciplinario Deportivo, no es patrimonio del fútbol, puesto que todas las modalidades deportivas, independientemente su propias peculiaridades tienen como base el mismo R.D. 1591/1999 de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, no podemos obviar el peso específico que esta modalidad deportiva tiene en el mundo del deporte en general y en ámbito del Derecho Deportivo en especial.

Es verdad. Siempre se ha dicho—y en parte no les falta razón a quienes lo dicen—que el fútbol es un deporte para picaros. Yo añado: lo es el fútbol, lo es baloncesto, la caza... lo es la sociedad en su conjunto. Todos dentro de ella intentamos sacar ventaja basándonos en las rendijas que el propio sistema nos propicia. Cada cual en su faceta profesional o incluso, --¿por qué no decirlo?-- Social, procura sacar provecho a base de esa picardía.

La picaresca también reflejada en nuestro “Lazarillo de Tormes”, se hace bien presente en el deporte en general y en el fútbol en particular y es, la que nos ha conducido a este modesto análisis de una práctica tan habitual en nuestro deporte rey: la deformación de una figura atenuante de la responsabilidad en el ámbito disciplinario sancionador, la del **arrepentimiento espontáneo**. Circunstancia que, por imperativo legal – el R.D. 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva-- se ha acomodado en todos los Reglamentos Disciplinarios Deportivos al servicio de los bienintencionados o arrepentidos y de la que se sirven los “pillos” o menos arrepentidos.

Entrando en el terreno de los derechos, diremos que tal figura, constituye una de las circunstancias **atenuantes** de la responsabilidad disciplinaria deportiva que, como tal, está recogida en el artículo 10.a) del citado Reglamento Disciplinario. Recogida sí, pero no definida.

También es cierto, que en su artículo 12, el mismo texto legal se refiere a los Principios informadores y apreciación de circunstancias modificativas de la

responsabilidad disciplinaria deportiva y, nos dice que: *“En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador”*.

Que, *“La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Así como que Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo”*.

No podemos obviar, que los principios informadores del derecho sancionador, descansan en la legalidad, en la tipicidad, en la irretroactividad, en la culpabilidad, en la prescripción y, en el **non bis in idem**.

Partimos de la creencia que el objeto de un derecho disciplinario o punitivo no tiene un fin recaudatorio y sí preventivo, persuasivo.... En ello estamos.

Con la tipificación de una serie de conductas como infracciones y su correspondiente sanción, insisto, no se persigue -- al menos no debe ser esa la intención-- un afán recaudatorio. Lo que se pretende o, se debe pretender, lo que se intenta, no es sino una minoración, -- extinguirlo se nos antoja arto difícil --de actos revestidos del manto de la imprudencia. No quiero pensar en conductas dolosas, no quiero imaginarme que un deportista busque lesionar a un contrario, menos aún que la lesión sea premeditada.

Hay modalidades deportivas y, el fútbol es uno de ellas, en que el contacto físico entre jugadores de los dos equipos existe, es inevitable. Repito, entre jugadores. El contacto físico entre jugador-arbitro o auxiliares únicamente se admitiría como fruto de un hecho accidental o, en el peor de los casos y eso ya es suficientemente grave, por causas de una obnubilación o pérdida del control sobre sí mismo. Ciertamente es que esa obnubilación o pérdida del control sobre sí mismo nunca se traduce en autolesiones...también es cierto, que se cruza con demasiada frecuencia la línea que separa el juego duro con la violencia física por no llamarla pura y simplemente agresión. Entiendo -- siguiendo con la modalidad del fútbol--que la entrada es violenta, es dura, es excesiva por no emplear un término ya acuñado --“carnicera”-- siempre que exista la posibilidad de hacerse con el balón, bien para controlarlo bien para impedir que lo controle el contrario y, existe simple y llanamente agresión cuando esa misma situación se produce cuando no se dispute el balón.

Existen otras conductas que, aunque no producen resultado lesivo desde el punto de vista físico, sí que pueden ser constitutivas de *amenazas*,

obsequian al colegiado, al contrario y al *sursuncorda*. *Es decir, que de espontáneo, nada de nada.*

Todos, absolutamente todos, estoy seguro que entenderán el gesto de juntar las manos como si fuéramos a comulgar. Es un gesto que denota culpabilidad, es un gesto que denota arrepentimiento y sobre todo, que pide disculpas. ¿Quién de Vds., a veces conduciendo no ha llevado a cabo una maniobra reprochada por otro usuario y que al darnos cuenta de nuestro error, desde el interior de nuestro vehículo hemos hecho ese gesto? No me negarán que la actitud del otro conductor difiere radicalmente, que se desmorona su agresividad. Si hemos metido la “pata” y hemos pedido disculpas ¿Qué más podemos hacer?, salvo, claro está que debemos y podamos reparar el daño causado. Ese sí es un gesto que denota arrepentimiento, ese sí que es un gesto que denota espontaneidad. Es una reacción instantánea e inmediata a los hechos que se produce en el mismo escenario y ante la misma gente.

Volvemos al fútbol. Ir hasta el vestuario del árbitro – menos aún coaccionado o, cogido por una oreja—sólo tiene un sentido y que en nada se parece ni tiene que ver ni con el arrepentimiento ni con la espontaneidad: Mitigar la sanción. Que el Comité de turno se “trague la bola” – perdón por la expresión—y que en lugar de tres partidos de suspensión sea uno, y mejor aún si no es ninguno. Pero aún voy más lejos en la hipócrita actitud de pesar. En ocasiones ni se pasa por el vestuario, se hace una carta que se remite al comité de disciplina—no al comité de Árbitros, no al club al que pertenece el jugador, entrenador...ofendido- en la que se manifiesta que el jugador está profundamente arrepentido. Lo peor es que algunos comités, --más bien la mayoría de ellos,-- aplican la atenuante de arrepentimiento espontáneo con lo cual, bajo mi punto de vista – siempre por supuesto discutible-- lo que realmente se consigue no es sino un fraude de ley.

Ni pretendo engañarles ni me engaño a mí mismo. Todos sabemos que suele dar resultado y, da resultado porque la aplicación analógica del artículo 21.5 del C.P. lo permite, porque no tiene en cuenta que ese “arrepentimiento” no es sino una cuestión interesada. Interesada para el autor pero que en nada beneficia a la víctima. ¿Qué daño repara? ¿Qué efecto disminuye?

Reitero: espontáneo es todo lo contrario a premeditado. Actuamos espontáneamente cuando lo hacemos de forma voluntaria, cuando actuamos impulsos propios, cuando nuestra reacción no es sino una manifestación de nuestro pesar, de nuestro dolor, de nuestro arrepentimiento que se produce, sin otra razón que el sentimiento de culpabilidad, el remordimiento tras haber insultado, vilipendiado, menospreciado a otra persona, impulso que se produce aparentemente sin otra causa. No es espontánea una conducta dirigida por otro que lo que persigue no es sino un interés propio o ajeno.

Con respecto al arrepentimiento espontáneo previsto como circunstancia 4ª en el artículo 21 del C.P. el TS en sentencia de 23 de enero de 1996 en su fundamento jurídico cuarto niega la atenuante de arrepentimiento espontáneo

porque “*como confiesa el recurrente, la presentación voluntaria y espontanea en las dependencias policiales se produjo precisamente al saber que por los hechos cometidos ya se ocupaba la policía de averiguarlos, con lo que faltaba el insoslayable requisito del conocimiento de la iniciación de procedimiento judicial, impidiéndose así cualquier posibilidad de estimación de la atenuante analógica que se pretende*”

La explicación que ofrece el TS acerca de este proceder suele centrarse en el hecho de que el móvil del sujeto ya no es el arrepentimiento, sino la idea de beneficiarse de la atenuante, además de que la conducta no puede ser reputada espontánea y libre, sino coaccionada ...” en este sentido, implícitamente la STC de 9 de febrero de 1996.

Tal vez lo que deberíamos plantearnos en relación al arrepentimiento previsto en el C.P. es si existe realmente analogía entre las conductas que habitualmente se producen en el ámbito deportivo en general y, en el fútbol en particular de acuerdo con las premisas del artículo 4.1 del código civil, teniendo en cuenta las peculiaridades del derecho disciplinario deportivo.

La figura del arrepentimiento espontáneo, dijimos que está huérfana de una definición acorde con lo que realmente debe ser, y que se encuentra huérfana de casuística para su aplicación, por lo que se está, tal y como venimos diciendo, por analogía a lo previsto en el art. 21.5 CP.

Ahora bien Vds. se preguntarán. ¿Qué es lo que dice El **Comité Español de Disciplina Deportiva** sobre el **arrepentimiento espontáneo**? Veamos:

En su Resolución 115/1997, de 1 de agosto, que se refiere a un recurso interpuesto por don Miguel Ángel Gil Marín, en nombre y representación del club Atl. de Madrid contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 16 de abril de 1997, por la que se desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución del Comité de Competición del anterior día 15, sobre unos hechos que tuvieron lugar durante el encuentro de fútbol entre el equipo recurrente y el FC Barcelona en fecha 13 de abril del mentado año. Según constaba en el acta arbitral, el jugador número 14 don diego Pablo S. en el minuto 65 fue expulsado con tarjeta roja directa por dar una patada en la pierna a un adversario no estando el balón en juego.

El CEDD, en la resolución que nos ocupa, hace mención a la DOCTRINA y, en su punto II establece que “**Para poder ser apreciada la atenuante de arrepentimiento espontáneo este, ha de tener carácter inmediato y <<tendente a eliminar el daño producido o dar satisfacción al ofendido>>**”. En su fundamento de derecho segundo, párrafo tercero, el CEDD al referirse a la atenuante objeto de este artículo, establece que “*La actitud del jugador, como pretendida atenuante de arrepentimiento espontáneo...*”

*tampoco puede ser acogida, pues como bien ha señalado el Comité de Apelación, las declaraciones que el jugador realizó a diversos medios, que aparecen recogidas en recortes de la prensa incorporados al expediente se limitan a solicitar disculpas a la afición y a sus propios compañeros por lo que carecen del carácter **inmediato, directo y tendente a eliminar el daño producido o dar satisfacción al ofendido que es propio del arrepentimiento espontáneo**, por lo que tampoco esta alegación es admisible....”*

Por falta de inmediatez, también fue rechazada la pretensión del R. Madrid, al alegar en caso del Jugador “Pepe” partido R. Madrid contra el Getafe puesto que según Alfredo Flórez, Presidente del Comité de Competición, se desestimó porque no existió inmediatez ni lo recogió el acta arbitral.

Lo que me sigue resultado sorprendente es que aún, pese a que desde esta resolución han pasado trece años— lo que no significa que nos se hubieran producidos otras con anterioridad o con posterioridad, — los Reglamentos Disciplinarios Deportivos no hayan acogido en su seno una definición de la atenuante “arrepentimiento espontáneo”. Desde aquí, entono el *mea culpa*, puesto que tal vez – sin tal vez—he tenido oportunidad de predicar con el ejemplo y no lo he hecho.

Germán Rodríguez Guisado.

Abogado.

Asesor Jurídico de la FFIB.

Vocal del Tribunal Balear del Deporte

© **Germán Rodríguez Guisado (Autor). 2011**

© **IUSPORT (Editor). 2011**

www.iusport.es